



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

www.vitoria-gasteiz.org



MEMORIA PARA APROBACIÓN INICIAL

Modificación Pormenorizada
del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz
para adaptarlo a la normativa en materia de arqueología

Febrero 2020

2020/URBIP00002

ÍNDICE DE LA MEMORIA

- 1.- **PRESENTACIÓN**
 - 1.1 Objeto
 - 1.2 Iniciativa
- 2.- **JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA**
 - 2.1 Base legal
 - 2.2 Regulación actual
 - 2.3 Problemática
 - 2.4 Solución propuesta
 - 2.5 Descripción del ámbito y sus afecciones
 - 2.6 Alternativas de ordenación o ubicación
 - 2.7 Conveniencia y oportunidad de la modificación
- 3.- **PLANEAMIENTO**
 - 3.1 Planeamiento vigente
 - 3.2 Planeamiento propuesto
 - 3.3 Carácter de la modificación
 - 3.4 Justificación del cumplimiento de los estándares urbanísticos
 - 3.5 Viabilidad económica financiera
 - 3.6 Sostenibilidad económica
- 4.- **ASPECTOS SECTORIALES**
 - 4.1 Evaluación ambiental estratégica
 - 4.2 Sostenibilidad energética
 - 4.3 Impacto acústico
 - 4.4 Servidumbres aeronáuticas
 - 4.5 Afección a las redes públicas de comunicaciones electrónicas
 - 4.6 Perspectiva de género
 - 4.7 Impacto sociolingüístico
 - 4.8 Patrimonio cultural
 - 4.9 Informe de las Juntas Administrativas
 - 4.10 Entrada en vigor
- 5.- **PLANOS**
 - Planeamiento vigente
 - V 5 Calificación Global
 - V 6 Alineaciones y Calificación Pormenorizada Ciudad)
 - V 7 Alineaciones y Calificación Pormenorizada (Entidades Locales Menores)
 - V 8 Condicionantes superpuestos
 - V 8.1 Áreas con afecciones hidrológicas y arqueológicas
 - Planeamiento propuesto
 - P 5 Calificación Global
 - P 6 Alineaciones y Calificación Pormenorizada Ciudad)
 - P 7 Alineaciones y Calificación Pormenorizada (Entidades Locales Menores)
 - P8 Condicionantes superpuestos
 - P 8.1 Áreas con afecciones hidrológicas
 - P 8.5 Plano informativo de afecciones arqueológicas

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VITORIA-GASTEIZ PARA ADAPTARLO A LA NORMATIVA EN MATERIA DE ARQUEOLOGÍA

MEMORIA

1.- PRESENTACIÓN

1.1.- Objeto

El objeto de este documento es modificar el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, para adaptarlo a la normativa vigente en materia de arqueología.

1.2.- Iniciativa

La modificación es de iniciativa municipal. Su redacción ha sido acordada por resolución de la Concejala Delegada de Territorio y Acción por el Clima, y se ha realizado por los servicios técnicos municipales.

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA

2.1 Base legal

En materia de arqueología, están vigentes, a la fecha, las siguientes normas:

- La Orden de 2 de diciembre de 1996, de la Consejera de Cultura, por la que se inscribe la Zona Arqueológica del Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz, como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco (BOPV nº 9, de 15 de enero de 1997)
- La Resolución de 16 de octubre de 1995, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se incoa expediente para la declaración de Bien Cultural Calificado a favor de la Zona Arqueológica del Poblado de Kutzemendi en Vitoria-Gasteiz (Álava), con la categoría de Conjunto Monumental (BOPV nº 212, de 7 de noviembre de 1995) (en el monte de Olárizu)
- La Resolución de 26 de mayo de 1997, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se emite Declaración de Zonas de Presunción Arqueológica de Vitoria-Gasteiz (Álava) (BOPV nº 29, de 8 de julio de 1997)
- El Decreto 159/2000, de 28 de julio, por el que se declara la Zona Arqueológica de Arcaya en VitoriaGasteiz (Álava) como Bien Cultural Calificado con la categoría de Conjunto Monumental (BOPV nº 148, de 3 de agosto de 2000)
- La Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, que sustituye a la Ley 7/1990, de 3 de julio.

2.2 Regulación actual

El Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, fue aprobado por Decreto Foral 135/2000, de 27 de diciembre, del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava (BOTH A de 19 de febrero de 2001) y por Acuerdo Foral 1212/2005 de 28 de diciembre, del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava (BOTH A de 18 de enero de 2016), en lo que se refiere al suelo residencial de las Entidades Locales Menores del municipio. Su texto completo fue publicado en el BOTH A de 31 de marzo de 2003.

Posteriormente, ha sido objeto de diferentes revisiones parciales y modificaciones puntuales, estructurales y pormenorizadas. Su texto se mantiene actualizado en la página web municipal.

El vigente PGOU regula la protección arqueológica en tres lugares diferentes:

- La definición de una categoría, áreas de especial protección arqueológica, de entre los suelos no urbanizables de especial protección, que se regula en los artículos 4.05.11 a 4.05.14 y sería de aplicación a los suelos expresamente declarados como zonas arqueológicas (calificados o inventariados, según su régimen de protección, en la terminología de la anterior Ley de Patrimonio Cultural Vasco)

- La definición de un condicionante superpuesto, áreas de presunción arqueológica, regulado en los artículos 4.05.59 a 4.05.62, que sería de aplicación a los suelos declarados como de presunción arqueológica.
- Un capítulo específico titulado Régimen de Protección Arqueológica en el Título VII: Régimen especial de protección, del Tomo IV Ordenanzas de la edificación y de los usos, que ocupa tres artículos, del 7.03.10 al 03 que remite a las áreas de Interés Arqueológico “delimitadas en el plano correspondiente de Calificación del suelo”.

2.3 Problemática

Por una parte, la regulación urbanística es redundante, sin llegar a resultar contradictoria porque remite a la normativa legal, aunque la normativa concreta citada (Ley 7/1990) ha quedado derogada por la más reciente (Ley 6/2019)

Por otra parte, la regulación legal resulta de aplicación indistintamente de cuál sea la clasificación de los suelos, el Plan General no delimita áreas calificadas como de Interés Arqueológico en los planos de calificación del suelo y si lo hiciera, estaría superponiendo una calificación urbanística con otra que no lo es.

Y en tercer lugar, tanto la relación de enclaves, como su condición de presuntos o confirmados, como su delimitación concreta es variable en el tiempo, a tenor de las resoluciones que pueda ir adoptando el órgano competente, el Servicio de Patrimonio Cultural Vasco, a la vista de los estudios realizados.

De hecho, obra en el expediente un escrito del Jefe del Servicio de Museos y Arqueología advirtiendo de un error en relación al área de delimitación arqueológica del Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y solicitando su subsanación.

Resulta necesario, en consecuencia, actualizar la regulación, remitiéndola a la normativa vigente, expresando su aplicabilidad en toda clase de suelos y actualizando su cartografía, indicando su carácter meramente informativo y posibilitando su actualización sin necesidad de tramitar una modificación de planeamiento a tal efecto.

2.4 Solución propuesta

Se propone:

- Representar la delimitación de las áreas de afección arqueológica, presuntas o declaradas, conforme a la información facilitada por el Servicio de Patrimonio Cultural Vasco, en unos planos informativos, que no normativos, haciéndolo constar así, autorizando su actualización automática, y suprimiendo su representación en los planos de calificación global y de calificación pormenorizada.
- Hacerlo, creando el condicionante superpuesto áreas de afección arqueológica, que sustituiría al ahora existente, áreas de presunción arqueológica, aplicándolo a toda clase

de suelos, aunque se mantenga en el mismo capítulo del PGOU por razón de mantener la coherencia estructural del documento.

- Ajustar la regulación de las áreas de afección arqueológica a la legislación vigente.
- Suprimir la categoría áreas de especial protección arqueológica, de entre los suelos no urbanizables de especial protección y por lo tanto su regulación.
- Suprimir el Régimen de Protección Arqueológica contenido en el Tomo IV Ordenanzas de la edificación y de los usos y por lo tanto su regulación.

La representación de las áreas de afección arqueológica se realiza en una nueva colección de planos 8.5. En el planeamiento vigente existe una serie 8.1 titulada *Áreas con afecciones hidrológicas y arqueológicas* de las que está previsto trasladar las primeras a una serie nueva 8.4 titulada *Plano informativo de riesgo de inundabilidad* en virtud de la *Modificación Pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz para adaptarlo a la normativa en materia de inundabilidad*, actualmente en tramitación, cuya providencia de inicio fue dictada el 4 de noviembre de 2019 por la Concejala Delegada de Territorio y Acción por el Clima. Así, la serie 8.1 pasará a denominarse *Áreas con afecciones hidrológicas* recogiendo la delimitación de aguas superficiales y las zonas con vulnerabilidad de acuíferos.

2.5 Descripción del ámbito y sus afecciones

El ámbito que se va a modificar se corresponde con el del Plan General de Ordenación Urbana, es decir, la totalidad del término municipal.

2.6 Alternativas de ordenación y ubicación

La modificación propuesta no altera la ordenación vigente, ni afecta al emplazamiento de los elementos regulados por el Plan General.

2.7 Conveniencia y oportunidad de la modificación

La modificación propuesta viene impuesta por la necesidad de adecuar el Plan General a la normativa vigente sobre afecciones arqueológicas.

3.- PLANEAMIENTO

3.1 Planeamiento vigente

El planeamiento vigente está constituido por los siguientes artículos del Plan General:

- **Artículo 4.05.01.- Definición y calificación del suelo no urbanizable** que se modifica, suprimiendo la calificación de suelo no urbanizable de especial protección, arqueológico y cambiando el condicionante superpuesto II de áreas de presunción arqueológica a áreas de afección arqueológica.
- **Artículos 4.05.11 a 4.05.15** que regulan las **Normas para las Áreas de Especial Protección Arqueológica (EP-AQ)** que se suprimen.
- **Artículos 4.05.59 a 4.05.62** que regulan las **Normas para las Áreas de afección por Presunción Arqueológica (AA-PA)** que pasan a denominarse Áreas de Afección Arqueológica y se modifican, para adecuarlos a la legislación vigente.
- **Artículos 7.03.01 a 7.03.03** que regulan el **Régimen de Protección Arqueológica**, que se suprimen.

Y por los siguientes planos:

Serie 5 Calificación Global

Serie 6 Alineaciones y Calificación Pormenorizada Ciudad)

Serie 7 Alineaciones y Calificación Pormenorizada (Entidades Locales Menores)

Serie 8 Condicionantes superpuestos

V 8.1 Áreas con afecciones hidrológicas y arqueológicas

De los que las series 5, 6 y 7 se modifican suprimiendo la delimitación de las áreas de especial protección arqueológica, en la serie 5, y las zonas de protección arqueológica y las de presunción arqueológica en las series 6 y 7.

La serie 8.1 pasa a denominarse **Áreas con afecciones hidrológicas** excluyendo de la misma las afecciones arqueológicas y se crea una nueva serie 8.5 titulada **Plano informativo de afecciones arqueológicas** cuya ubicación se actualiza conforme a la información más reciente.

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Sección 1ª: Determinaciones Generales.

Artículo 4.05.01.- Definición y calificación del suelo no urbanizable.

1. Constituyen el suelo no urbanizable los terrenos a los que el Plan otorga algún régimen especial de protección y los que considere necesarios preservar, atendiendo a los criterios enunciados en el artículo 9 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del suelo y Valoraciones.

2. A tenor del anterior apartado, dentro del suelo no urbanizable el Plan distingue las siguientes calificaciones.

a) Suelos no urbanizables de Especial Protección:

- Medioambiental (EP-MA)
- **Arqueológico (EP-AQ)**
- Aguas Superficiales..... (EP-AS)
- Inundables..... (EP -IN)
- Red Viaria.....(EP-RV)
- Red Ferroviaria.....(EP-RF)

b) Suelos no urbanizables como Áreas de Valor:

- Natural: Grado 1 (AV-N1)
- Natural: Grado 2 (AV-N2)
- Forestal (AV-FO)
- Agrícola Paisajístico (AV-AP)
- Agrícola (AV-AG)

3. Se consideran además cuatro condicionantes superpuestos a las calificaciones anteriores:

- Condicionante superpuesto I: Afecciones hidrológicas.
 - Afección de aguas superficiales.....(AH-AS)
 - Vulnerabilidad de acuíferos (muy alta y alta).....(AH-VA)
- Condicionante superpuesto II: Afecciones arqueológicas.
 - **Áreas de presunción arqueológicas (AA-PA)**
- Condicionante superpuesto III: Afecciones por infraestructuras.
 - Afección de servidumbres aeroportuarias (AI-SA)
 - Afección acústica aeroportuaria (AI-AA)
- Condicionante Superpuesto IV: Afecciones Instalaciones Militares
 - Zona de seguridad próxima..... (AM-SP)
 - Zona de seguridad lejana (AM-SL)

4. También se incluyen el suelo clasificado como no urbanizable los sistemas generales adscritos al mismo, siendo estos los siguientes:
- Sistemas Generales de Transporte y Comunicaciones.- Integrados por los Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.
 - Sistemas Generales de Equipamiento Comunitario.- Integrados por los terrenos considerados como Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.
 - Sistema General de Infraestructuras Básicas y Grandes Servicios Urbanos.- Integrados por los terrenos considerados como Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.

Apartado 2. Normas para las Áreas de Especial Protección Arqueológica (EP-AQ).

Artículo 4.05.11.- Definición.

Son suelos (zona arqueológica, L.P.C.V.) donde existen bienes o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica.

Se incluyen los siguiente tipos de Bienes recogidos en la Ley 7/1990, de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco.

- Bienes Culturales, Arqueológicos Calificados.
- Bienes Arqueológicos Inventariados.

Artículo 4.05.12.- Régimen de actuación.

Al tratarse de zonas delimitadas por sus valores arqueológicos, las actuaciones u obras permitidas quedan reguladas por la citada Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco. No obstante y salvo las actuaciones de carácter arqueológico, las condiciones de actuación sobre las zonas así delimitadas deberán cumplir con lo dispuesto para las diferentes calificaciones asignadas por el planeamiento general a los terrenos en ellas comprendidos.

Artículo 4.05.13.- Régimen de uso.

Tanto los usos a propiciar como los admisibles y los prohibidos quedan regulados por la Ley del Patrimonio Cultural Vasco y por las condiciones enunciadas en el Plan para las diferentes calificaciones de suelos que les sea de aplicación a los terrenos incluidos en dichos Bienes.

Artículo 4.05.14.- Régimen de la edificación y de las obras.

El régimen de la edificación de las obras corresponderá con lo que para ello queda regulado en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco. En todo caso y salvo las actuaciones de carácter arqueológico, les será de aplicación los diferentes regímenes enunciados para las calificaciones asignadas a los suelos incluidos en las zonas de especial protección.

Apartado 14. Normas para las Áreas de afección por Presunción Arqueológica (AA-PA). Condicionante superpuesto II: Afecciones Arqueológicas

Artículo 4.05.59.- Definición.

Se trata de zonas en las que el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco acredita la posible existencia de restos arqueológicos.

Es este otro Condicionante superpuesto a las calificaciones del suelo no urbanizable que actúa estableciendo limitaciones adicionales a la implantación de los usos y, sobre todo, de edificaciones.

Artículo 4.05.60.- Condiciones de actuación.

Son las establecidas en la Resolución de 26 de mayo de 1997 del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se emite Declaración de Zonas de presunción Arqueológica de Vitoria-Gasteiz. (BOTHA nº 64, 9 de junio de 1997).

Básicamente, se recoge la necesidad de que el propietario o promotor de las obras deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras, en los términos establecidos en el artículo 7 y concordante, del Decreto 234/1986, de 8 de octubre.

Artículo 4.05.61.- Regulación de los usos.

Los usos a propiciar, admisibles y prohibidos son los regulados por las normas urbanísticas que para calificación de los suelos incluidos en cada área de presunción se establecen en el Plan General, siempre y cuando respeten con lo que se concluya del estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación.

Artículo 4.05.62.- Régimen de la edificación y de las obras.

Las condiciones de las edificaciones y de las obras quedan reguladas por las normas urbanísticas que para calificación de los suelo incluidos en cada área de presunción se establecen en el Plan General, siempre y cuando respeten con lo que se concluya del estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación.

CAPÍTULO 3:
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA.

Artículo 7.03.01.- Disposiciones generales.

Con objeto de proteger el patrimonio arqueológico que se pudiese encontrar con motivo de la realización de obras de derribo, excavaciones o trabajos agrícolas, serán de obligado cumplimiento en la totalidad del término municipal.

Cualquier hallazgo o indicio de existencia de materiales, objetos o estructuras de antiguas construcciones de posible interés arqueológico que surgieran durante el desarrollo de obras urbanísticas o labores agrícolas, será objeto de la preceptiva intervención en los términos previstos en los artículos 47 y siguientes de la vigente Ley de Patrimonio Cultural Vasco 7/1990 de 3 de Julio (B.O.P.V. número 157). Se procederá a la inmediata paralización de las obras o trabajos y a la comunicación del hecho, por la propiedad mediante escrito, a la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Alava y al Ayuntamiento. El primer organismo propondrá al segundo, en un plazo no superior a tres días, la resolución a tomar.

Transcurrido un plazo de siete días desde la comunicación mencionada por parte de la propiedad, si no existiera orden expresa en contra por parte del Ayuntamiento, podrán proseguirse las obras normalmente, entendiéndose que no es procedente la adopción de medidas especiales.

El incumplimiento por la propiedad de la comunicación de cualquier hallazgo de interés arqueológico, podrá ser motivo de la suspensión definitiva de las obras.

Artículo 7.03.02.- Áreas de interés arqueológico.

- Definición y ámbito de aplicación.

Se incluyen en este régimen, todas las actividades incluida la agrícola, u obras de derribo, excavaciones, urbanización, edificación, etc. que pudieran llevarse a cabo en las áreas de Interés Arqueológico, delimitadas en el plano correspondiente de Calificación del suelo. El régimen que les afecta se superpone a la propia calificación del suelo que en cada caso pudiera corresponder a una finca o parcela.

En los acuerdos de concesión de licencias de actividades u obras en parcelas incluidas en las Áreas de Interés Arqueológico se establecerá, como cláusula adicional, la obligatoriedad por parte del propietario a permitir (durante un plazo fijo mínimo de un mes, extensible en casos de derribos o de excavación, a todo el plazo de ejecución de las obras), el acceso y examen de reconocimiento que sea preciso al personal técnico debidamente acreditado de la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Alava, en los casos en que existan indicios de existencia de elementos de patrimonio arqueológico municipal.

El Ayuntamiento deberá comunicar a la Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Alava la concesión de cualquier tipo de licencia de actividad u obras, en el ámbito de las Áreas de Interés Arqueológico, salvo cuando se trate de obras menores, en edificación existente.

Artículo 7.03.03.- Zonas calificadas, inventariadas o declaradas de presunción arqueológica.

Con independencia de cuanto se prevé en los dos artículos anteriores, así como de las alteraciones futuras que puedan producirse por resoluciones de los órganos competentes, y a los efectos prevenidos en la vigente Ley 7/1990 de 3 de Julio del Patrimonio Cultural Vasco (B.O.P.V. número 157), el patrimonio arqueológico de Vitoria-Gasteiz se halla afectado por las siguientes calificaciones:

A) Zonas arqueológicas inventariadas o calificadas por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco:

- Zona Arqueológica del Casco Histórico (Orden de 2 de Diciembre de 1996 de la Consejera de Cultura -B.O.P.V. de 15 de Enero de 1997).

- Zona Arqueológica de Arcaya (Orden de 8 de Agosto de 1994 de la Consejera de Cultura -B.O.P.V. de 30 de Agosto de 1994-).

- Poblado fortificado de Kurtzemendi (Resolución de la Dirección de Patrimonio Cultural de 16 de Octubre de 1995 -no consta publicación-).

En todas estas zonas, las actuaciones u obras a ejecutar sobre las mismas deberán contar con la previa autorización de la Diputación Foral de Alava previa presentación del proyecto arqueológico correspondiente, todo ello en los términos previstos en el artículo 45.5 de la vigente Ley de Patrimonio Cultural Vasco.

B) Zonas declaradas de presunción arqueológica:

Con arreglo a lo previsto en el Decreto 234/1996 de 8 de Octubre del Gobierno Vasco (B.O.P.V. número 205 de 23 de Octubre de 1996), en virtud de resolución de 26 de Mayo de 1997 (B.O.P.V. número 129) de la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, se procedió a la declaración de las Zonas de Presunción Arqueológica de Vitoria-Gasteiz, con lo que se hallan sometidas a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1990 del Patrimonio Cultural Vasco, afectando a las siguientes zonas:

- Poblado de Ariñez. (E)
- Poblado de Mendibiarte. (E)
- Poblado de Mendizabala. (E)
- Poblado de Jundiz. (E)
- Asentamiento de Puente Alto. (E)
- Asentamiento Hotel Guria. (E)
- Fondo de cabaña El Gritadero. (E)
- Asentamiento de Castillo-II. (E)
- Túmulo de Sanzornil-II. (C)
- Necrópolis de Sanzornil. (E)
- Asentamiento del Alto de la Sota. (E)
- Poblado de Retegana. (E)
- Asentamiento de Los Balcones. (E)
- Poblado de Gobeo. (E)
- Poblado de Gamarra Mayor. (E)
- Asentamiento Renault. (E)
- Ermita de Santiago. (A)
- Iglesia de la Natividad. (B)
- Ermita de San Andrés (desaparecida). (E)

- Ermita de Nuestra Señora de Ubarriaran. (A)
- Casa-torre de Hurtado de Mendoza (desaparecida). (E)
- Casa-torre de Huetto de Abajo. (B)
- Iglesia de San Vicente. (B)
- Templo de Nuestra Señora de Urrialdo. (B)
- Casa-torre de Hurtado de Mendoza. (A)
- Ermita de Santa Águeda (desaparecida). (E)
- Ermita de Nuestra Señora de Larrinzar (desaparecida). (E)
- Ermita de San Bartolomé (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Esteban. (B)
- Casa-torre de los Mendoza. (A)
- Casa-torre del Conde de Orgaz. (A)
- Iglesia de San Martín. (B)
- Poblado de San Mamés (desaparecido). (E)
- Casa-torre de los Hurtado de Mendoza (desaparecida). (E)
- Ermita de San Juan (desaparecida). (E)
- Ermita de Santa Marina (desaparecida). (E)
- Casa-torre de los Zárates. (A)
- Ermita de San Bartolomé. (A)
- Ermita de San Roque (desaparecida). (E)
- Ermita de San Antonio Abad. (A)
- Ermita de San Antonio de los Arrieros. (B)
- Iglesia de San Andrés Apóstol. (B)
- Ermita de la Purísima Concepción (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Pedro. (A)
- Ermita de San Cristóbal. (A)
- Casa-torre del Duque del Infantado. (A)
- Iglesia de San Martín. (B)
- Casa-torre de los Zárates. (A)
- Iglesia de San Miguel Arcángel. (B)
- Ermita de Nuestra Señora de la Armola (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Emeterio y San Celedonio (desaparecida). (E)
- Poblado de Otaza (desaparecido). (E)
- Ermita de San Martín (desaparecida). (E)
- Iglesia de la Natividad. (B)
- Casa-torre de Asteguieta. (A)
- Ermita de San Roque (desaparecida). (E)
- Iglesia de Santiago. (B)
- Torre de Yurre (desaparecida). (E)
- Iglesia de la Purificación de Nuestra Señora. (B)
- Ermita de Santa Marina (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Millán. (B)
- Iglesia de San Miguel / del Cristo. (B)
- Ermita de Nuestra Señora de la Antigua (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Vicente. (B)
- Poblado y templo de San Andrés de Ullibarri de Araca (desaparecidos). (E)
- Ermita de San Juan (desaparecida). (E)
- Ermita de Nuestra Señora de Arrilucea (desaparecida). (E)
- Ermita de San Andrés (desaparecida). (E)
- Iglesia de La Natividad. (B)
- Ermita de San Bartolomé (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Pedro. (B)
- Iglesia de San Juan Bautista. (B)
- Ermita de San Vicente (desaparecida). (E)
- Ermita de Santa Leocadia (desaparecida). (E)

- Iglesia de Santa Eulalia. (B)
- Casa-torre de los Ilarraza. (A)
- Ermita de San Antonio Abad. (A)
- Casa-torre de los Landázuris. (A)
- Iglesia de San Millán. (B)
- Iglesia de la Natividad. (B)
- Ermita de San Juan (desaparecida). (E)
- Poblado de Doypa y templo de San Juan (desaparecido). (E)
- Iglesia de San Pedro Apóstol. (B)
- Ermita de Santa Catalina. (A)
- Molino de Bolintxo. (D)
- Ermita de San Juan de Uralde (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Julián y Santa Basilisa. (B)
- Casa-torre de los Guevara-Lazarraga. (A)
- Molino de Oreitia. (D)
- Molino de Argandoña (desaparecido). (E)
- Iglesia de Santa Catalina. (B)
- Ermita de San Roque (desaparecida). (E)
- Iglesia de Santiago. (B)
- Ermita de San Pelayo (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Miguel Arcángel. (B)
- Poblado y Templo de San Román (desaparecidos). (E)
- Ermita de San Miguel (desaparecida). (E)
- Ermita de San Pelayo (desaparecida). (E)
- Molino de Arcaya. (D)
- Poblado de Sarricurri (desaparecido). (E)
- Ermita de San Vitor Mártir (desaparecida). (E)
- Ermita de San Bartolomé. (A)
- Ermita de San Quirico y Santa Julita (desaparecida). (E)
- Poblado de Olaran (desaparecido). (E)
- Iglesia de San Esteban. (B)
- Ermita de Santa Justa y Rufina (desaparecida). (E)
- Poblado y Templo de San Juan de Uriarte (desaparecidos). (E)
- Ermita de San Lorenzo (desaparecida). (E)
- Ermita de Santiago (desaparecida). (E)
- Iglesia de Santa Eulalia. (B)
- Iglesia de San Andrés (hoy vivienda). (B)
- Iglesia de la Asunción. (B)
- Poblado de Ullibarriguchi (desaparecido). (E)
- Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora. (B)
- Poblado de San Juan de Mendiola (desaparecido). (E)
- Ermita de Santa Cruz de Olarizu (desaparecida). (E)
- Poblado de Santa María de Meana (desaparecido). (E)
- Poblado de Juandelamiquela (desaparecido). (E)
- Ermita de Santa Cecilia (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Pedro Apóstol. (B)
- Ermita de San Sebastián (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Juan Bautista. (B)
- Ermita de San Miguel (desaparecida). (E)
- Molino de Arechavaleta. (D)
- Iglesia de San Pedro. ((B)
- Iglesia de San Martín. (B)
- Ermita de San Julián y Santa Basilisa (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Prudencio. (B)
- Ermita de San Pelayo (desaparecida). (E)

- Ermita de San Pedro de Ibarra (desaparecida). (E)
- Poblado de Galbarreta (desaparecido). (E)
- Iglesia de Santa Eulalia. (B)
- Castillo de Esquivel (ruinas). (B)
- Poblado de Gaceta (desaparecido). (E)
- Torre de Esquivel. (A)
- Iglesia de San Lorenzo (en ruinas). (B)
- Ermita de Nuestra Señora de Paduraleta (desaparecida). (E)
- Ermita de Santiago (desaparecida). (E)
- Iglesia de la Transfiguración. (B)
- Ermita de San Martín de Chaurte (desaparecida). (E)
- Ermita de Santa Marina (desaparecida). (E)
- Ermita de Santa María (desaparecida). (E)
- Iglesia de San Juan Bautista. (B)
- Ermita de San Miguel (desaparecida). (E)
- Ermita de San Miguel de Cascajueta (desaparecida). (E)
- Molino de Ariñez. (D)
- Iglesia de San Julián y Santa Basilisa. (B)
- Ermita de San Juan de Jundiz (desaparecida). (E)
- Casa-torre de los Cortazar. (A)
- Iglesia de San Sebastián. (B)
- Molino de Crispijana. (D)
- Iglesia de San Juan de Ante Portam Latinam. (B)
- Ermita de San Sebastián/Cementerio viejo. (A)
- Templo de San Juan. (B)
- Iglesia de San Esteban. (B)
- Torre de Zuazo de Vitoria (hoy casa). (A)
- Templo de San Juan (desaparecido). (E)
- Templo de San Miguel (desaparecido). (E)
- Templo de San Martín de Abendaño. (B)
- Iglesia de San Cristóbal de Adurza (desaparecida). (E)
- Iglesia de Santa María de Olarizu (desaparecida). (E)
- Cementerio judío - Polvorín (desaparecido). (E)
- Ermita de Santa Lucía (desaparecida). (E)
- Ermita de Santa Isabel/Capilla cementerio. (A)
- Convento de Santa Clara (desaparecido). (E)
- Convento de Santo Antonio (desaparecido). (E)
- Hospital de la Magdalena (desaparecido). (E)
- Hospital de Santiago (desaparecido). (E)
- Convento de San Francisco (desaparecido). (E)
- Casa del Concejo II (desaparecida). (E)
- Poblado de Guernica. (E)
- Asentamiento de Arrato 1. (E)
- Asentamiento de Arrato 10. (E)
- Asentamiento de Arrato 19. (E)

- (A) Area intramuros del edificio.
- (B) Area intramuros del edificio y 15 metros alrededor del mismo, a partir de sus bordes más exteriores.
- (C) Area que ocupa el elemento y 5 metros alrededor del mismo, a partir de los bordes más exteriores.
- (D) Area que ocupa el edificio y las instalaciones anexas al mismo.
- (E) Area que se especifica en el plano.

En consecuencia, para las zonas incluidas en la misma, en las zonas, solares o edificaciones afectados en los que pretenda realizarse algún tipo de obra, el

propietario o promotor de la misma deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras. Realizado el estudio, la Diputación Foral determinará la necesidad del proyecto arqueológico, y a la vista de todo ello otorgará la autorización previa a la licencia de obras.

En cualquier caso, la Diputación Foral podrá ejecutar directamente, con arreglo a lo previsto en el artículo 50 de la vigente Ley de Patrimonio Cultural Vasco, cualquier intervención arqueológica en cualquier lugar de las zonas afectadas por la declaración de presunción arqueológica.

3.2 Planeamiento propuesto

Suprimidos los artículos 4.05.11 a 4.05.15 y 7.03.01 a 7.03.03, el planeamiento propuesto está constituido por los siguientes artículos del Plan General:

- **Artículo 4.05.01.- Definición y calificación del suelo no urbanizable** que se modifica, suprimiendo la calificación de suelo no urbanizable de especial protección, arqueológico y cambiando el condicionante superpuesto II de áreas de presunción arqueológica a áreas de afección arqueológica.
- **Artículos 4.05.59 a 4.05.62** que regulan las **Normas para las Áreas de afección por Presunción Arqueológica (AA-PA)** que pasan a denominarse Áreas de Afección Arqueológica y se modifican, para adecuarlos a la legislación vigente.

Y por los siguientes planos:

Serie 5 Calificación Global

Serie 6 Alineaciones y Calificación Pormenorizada Ciudad)

Serie 7 Alineaciones y Calificación Pormenorizada (Entidades Locales Menores)

Serie 8 Condicionantes superpuestos

P 8.1 Áreas con afecciones hidrológicas

P 8.5 Plano informativo de afecciones arqueológicas

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Sección 1ª: Determinaciones Generales.

Artículo 4.05.01.- Definición y calificación del suelo no urbanizable.

1. Constituyen el suelo no urbanizable los terrenos a los que el Plan otorga algún régimen especial de protección y los que considere necesarios preservar, atendiendo a los criterios enunciados en el artículo 9 de la Ley Estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del suelo y Valoraciones.

2. A tenor del anterior apartado, dentro del suelo no urbanizable el Plan distingue las siguientes calificaciones.

a) Suelos no urbanizables de Especial Protección:

- Medioambiental.....(EP-MA)
- Aguas Superficiales (EP-AS)
- Inundables(EP -IN)
- Red Viaria (EP-RV)
- Red Ferroviaria (EP-RF)

b) Suelos no urbanizables como Áreas de Valor:

- Natural: Grado 1(AV-N1)
- Natural: Grado 2(AV-N2)
- Forestal.....(AV-FO)
- Agrícola Paisajístico.....(AV-AP)
- Agrícola(AV-AG)

5. Se consideran además cuatro condicionantes superpuestos a las calificaciones anteriores:

- Condicionante superpuesto I: Afecciones hidrológicas.
 - Afección de aguas superficiales (AH-AS)
 - Vulnerabilidad de acuíferos (muy alta y alta) (AH-VA)
- Condicionante superpuesto II: Afecciones arqueológicas.
 - Áreas de **afección** arqueológica (AA-PA)
- Condicionante superpuesto III: Afecciones por infraestructuras.
 - Afección de servidumbres aeroportuarias(AI-SA)
 - Afección acústica aeroportuaria(AI-AA)
- Condicionante Superpuesto IV: Afecciones Instalaciones Militares
 - Zona de seguridad próxima(AM-SP)
 - Zona de seguridad lejana (AM-SL)

6. También se incluyen el suelo clasificado como no urbanizable los sistemas generales adscritos al mismo, siendo estos los siguientes:

- Sistemas Generales de Transporte y Comunicaciones.- Integrados por los Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.

- Sistemas Generales de Equipamiento Comunitario.- Integrados por los terrenos considerados como Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.
- Sistema General de Infraestructuras Básicas y Grandes Servicios Urbanos.- Integrados por los terrenos considerados como Sistemas Generales que se localizan en esta clase de suelo.

Apartado 14. Normas para las Áreas de Afección Arqueológica (AA-PA). Condicionante superpuesto II: Afecciones arqueológicas

Artículo 4.05.59.- Definición y ámbito de aplicación

Se trata de un condicionante superpuesto a los suelos donde se haya declarado la presunción o existencia de patrimonio arqueológico o paleontológico, indiferentemente de su clasificación y calificación urbanísticas.

Son patrimonio arqueológico y paleontológico todos aquellos restos materiales que proporcionan información sobre los seres humanos y, en general, sobre los seres vivos, que tengan un interés científico y que den una información relevante, tanto en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

Se incluyen específicamente los bienes incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco y en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, así como aquellos sobre los que se haya incoado expediente de protección, sin que se haya dictado resolución de caducidad.

La cartografía de referencia sobre áreas de especial protección arqueológica es la recogida en el sistema de información del Patrimonio Cultural Vasco o en el visor Geoeuskadi.

Los planos de condicionantes superpuestos 8.1 incluidos en este documento no tienen carácter normativo, sino informativo. Reproducen la información facilitada por la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco y pueden adecuarse a los cambios de esa información, sin que ello suponga una modificación del planeamiento.

Artículo 4.05.60.- Condiciones de actuación.

Las actuaciones u obras permitidas y los requisitos para las mismas quedan reguladas en la normativa reguladora del patrimonio cultural vasco y en la resolución específica por la que se produce la declaración de presunción o existencia de patrimonio arqueológico o paleontológico,

No obstante, salvo las actividades arqueológicas o paleontológicas, las condiciones de actuación sobre las zonas así delimitadas deberán cumplir con lo dispuesto para las diferentes calificaciones asignadas por el planeamiento urbanístico a los suelos en que se ubican.

Son actividades arqueológicas o paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles, análisis, estudios y demás que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas, de conformidad con las definiciones recogidas en la normativa reguladora del patrimonio cultural vasco.

Artículo 4.05.61.- Régimen de los usos.

Tanto los usos a propiciar como los admisibles y los prohibidos quedan regulados por la normativa aplicable del patrimonio cultural, con las condiciones y limitaciones que resulten de su regulación urbanística.

Artículo 4.05.62.- Régimen de la edificación y de las obras.

El régimen de la edificación de las obras será el regulado en la normativa aplicable del patrimonio cultural, con las condiciones y limitaciones que resulten de su regulación urbanística, salvo las actividades arqueológicas o paleontológicas.

3.3 Carácter de la modificación

La modificación propuesta no altera la clasificación o calificación del suelo, ni los usos autorizados, o su edificabilidad, sino que se limita a adaptar el Plan a la normativa sectorial vinculante, por lo que se le atribuye carácter pormenorizado.

3.4 Justificación del cumplimiento de los estándares urbanísticos

La modificación propuesta no altera los estándares urbanísticos del vigente Plan General.

3.5 Viabilidad económico-financiera

La modificación propuesta no genera impacto económico.

3.6 Sostenibilidad económica.

La modificación propuesta no afecta a las haciendas públicas ni detrae suelo destinado a usos productivos.

4.- ASPECTOS SECTORIALES

4.1 Evaluación ambiental estratégica

Se considera que la presente modificación no requiere de evaluación ambiental por constituir una modificación del Plan para integrar la normativa vigente, por lo que no constituye, en sí, un plan o programa en términos medioambientales.

4.2 Sostenibilidad energética

No habiéndose regulado reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 7 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad energética de la CAPV, no resulta preceptivo el consiguiente Estudio de Sostenibilidad Energética.

En todo caso, se considera que esta modificación de planeamiento no guarda relación con las exigencias de sostenibilidad energética, porque no provoca demandas energéticas, no prevé nuevos edificios o infraestructuras en que implantar energías renovables, ni afecta a la movilidad, el transporte o el alumbrado público.

4.3 Impacto acústico

La modificación propuesta no prevé futuros desarrollos urbanísticos, ni genera cambios de calificación urbanística, a los efectos previstos en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que no requiere de Estudio de Impacto Acústico. Tampoco incide en la zonificación acústica de la ciudad.

4.4 Servidumbres aeronáuticas

El término municipal de Vitoria-Gasteiz y por tanto el ámbito de aplicación de esta modificación se ve afectado por las siguientes áreas de servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Foronda:

- Servidumbres de aeródromo y radioeléctrica
- Servidumbres de la operación de aeronaves
- Servidumbres acústicas del aeropuerto

La mayoría de las entidades locales menores del término municipal está inmersa en alguna de las anteriores zonas de servidumbre aeroportuaria, por lo que, en virtud de lo estipulado en la Disposición Adicional 2ª del RD 2591/1998, debe remitirse a la Dirección General de Aviación Civil, para su informe vinculante, este documento, antes de su aprobación inicial.

El 22 de febrero de 2019, el ayuntamiento aprobó una modificación del Plan General, publicada en el BOTHA del siguiente 17 de abril, en que se representa el Sistema General Aeroportuario. También han quedado actualizados los planos de servidumbres aeronáuticas en la colección de planos 8.2 del tomo VI del PGOU

4.5 Afección a las redes públicas de comunicaciones electrónicas

La modificación propuesta no afecta a las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

4.6 Perspectiva de género

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, establece que las Administraciones públicas tendrán en cuenta, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género.

La propuesta no implica una actuación de urbanización. No se crean nuevos barrios, equipamientos, viales, que deben analizarse desde el punto de vista del impacto de género, y en particular desde el objetivo de perseguir la igualdad entre mujeres y hombres y posibilitar el acceso de aquellas a los servicios y equipamientos en igualdad de condiciones.

La propuesta tampoco afecta, ni de forma directa ni de forma indirecta a hombres y mujeres desde el punto de vista de la igualdad ni incide en el acceso a los recursos por parte de estas últimas (becas, puestos de trabajo, composición de comisiones, etc.), por lo que carece de impacto de género.

4.7 Impacto sociolingüístico

No se considera que la modificación afecte negativamente a la situación sociolingüística del municipio, a los efectos previstos en el artículo 7.7 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, que establece que en el procedimiento de aprobación de proyectos o planes que pudieran afectar a la situación sociolingüística de los municipios se evaluará su posible impacto respecto a la normalización del uso del euskera, y se propondrán las medidas derivadas de esa evaluación que se estimen pertinentes, ya que la modificación propuesta no genera cambios demográficos o desplazamientos poblacionales, ni promueve acontecimientos culturales o espectáculos.

4.8 Patrimonio cultural

El artículo 47.3 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, establece que los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la protección y conservación de los bienes culturales inmuebles protegidos, así como de las zonas de presunción arqueológica. A tal fin, deberán contar con el informe favorable del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. Dicho informe tendrá carácter preceptivo, será vinculante en las determinaciones correspondientes a estos bienes y deberá ser emitido en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su solicitud, entendiéndose favorable en caso de no ser emitido en ese plazo.

La Ley no establece el momento procesal en que debe solicitarse el informe antedicho, pero la jurisprudencia viene señalando que el documento sometido a información pública debe acompañarse de los informes sectoriales preceptivos, lo que aconseja someter a consulta este documento antes de su aprobación inicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 90.1 de la Ley 2/2006 respecto a la formulación y tramitación del plan general y en particular el requerimiento de informe a los órganos del Gobierno Vasco y de la diputación foral correspondiente con competencias sobre protección civil, el medio ambiente, el patrimonio cultural y el medio natural sobre riesgos existentes y los condicionantes medioambientales, de protección del patrimonio cultural y del medio natural que deban ser respetados por la ordenación, se

considera prudente remitir el documento tanto al Servicio de Patrimonio Cultural Vasco, como al Departamento de Cultura y Deporte de la Diputación foral.

4.9 Informe de las Juntas Administrativas

Existiendo áreas de presunción arqueológica en todos los pueblos del término municipal, se considera procedente notificar también la tramitación de este documento a las correspondientes Juntas Administrativas.

4.10 Entrada en vigor

No señalando con carácter general la legislación urbanística la fecha de entrada en vigor de la normativa, ésta se establece, para esta modificación, en el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Vitoria-Gasteiz, febrero de 2020.



Alfredo Piris Pinilla

Jefatura de Gestión Urbanística